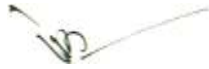


CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de mayo de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver error en número de cédula.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 76520311000320200026500

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Advierte el Despacho que en el numeral primero de la Sentencia No. 58 del 24 de marzo de 2021, concurre error involuntario en la mención de la Notaría en la que se encuentra inscrito el matrimonio de los señores **ANA BILEIDY MELO OROBIO** y **JAIME ENRIQUE SANDOVAL**, indicándose que está inscrito en la Notaría Primera de Pradera, siendo lo correcto en la **Notaría Única de Pradera**.

Para resolver, se,

CONSIDERA:

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La corrección, en concepto de nuestra Corte Suprema de Justicia *“... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica”*.¹ *“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*²

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que la corrección es jurídicamente viable habida cuenta que la Notaría en la que se encuentra inscrito el matrimonio de los señores **ANA BILEIDY MELO OROBIO**

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y Sentencia de 26 de abril de 1995.

² C. Constitucional, Sentencia T-875/00

y **JAIME ENRIQUE SANDOVAL** es la **Notaría Única de Pradera**, lo que comporta un error por cambio o alteración de las palabras en la omnicomprensión que tiene el artículo 285 del C. G. del P., y, en consecuencia, en este sentido será aclarado el numeral primero de la mencionada providencia.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero de la Sentencia No. 58 del 24 de marzo de 2021, y en su lugar, el mismo quedará de la siguiente forma: **“1-. HACER CASO AL CONSUNO** de las partes en este asunto y, por tanto, **DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** del matrimonio católico que celebraron en la Parroquia de la Inmaculada Concepción el 13 de octubre de 2002, la señora **ANA BILEIDY MELO OROBIO** con el señor **JAIME ENRIQUE SANDOVAL**, inscrito ese matrimonio al serial 2129564 de la Notaría Única de Pradera.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d03978e4b3d977f880f6cd3ee9a64350ece5d628ef50a419dea0d1a0d9d4817

Documento generado en 10/05/2021 05:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>